

Número	Sede	Importancia	Tipo
584/2022	Suprema Corte de Justicia	ALTA	DEFINITIVA
Fecha	Ficha	Procedimiento	
10/05/2022	543-136/2019	RECURSO DE CASACIÓN	
Materias			
DERECHO PROCESAL PENAL			
Firmantes			
Nombre		Cargo	
Dra. Elena MARTINEZ ROSSO		MINISTRO S.C. de J.	
Dr. Gregorio Fregoli SOSA AGUIRRE		MINISTRO S.C. de J.	
Dr. John PEREZ BRIGNANI		PRESIDENTE S.C. de J.	
Dr. Juan Pablo NOVELLA HEILMANN		Prosecretario Ldo.	
Abstract			
Camino			Descriptor Abstract
DERECHO PROCESAL->RESOLUCION JUDICIAL->EFICACIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES->SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE NO PONE FIN AL PROCES			
DERECHO PROCESAL->MEDIOS DE IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES->RECURSO DE CASACION->INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION			
Descriptor			
Resumen			

### Texto de la Sentencia

Montevideo, diez de mayo de dos mil veintidós

### VISTOS:

Estos autos caratulados: **TESTIMONIO DE AUTOS: "PROVIENE DE PENAL 3º - ORGANIZACIÓN DE DERECHOS HUMANOS (AA - EXPEDIENTE PRINCIPAL – IUE: 2-21986/2006) – DD.HH. (TESTIMONIO FORMANDO POR PRESCRIPCIÓN ARCHIVO PRESENTADA POR GRAJALES, ALEXIS) - CASACIÓN PENAL - IUE: 543-136/2019.**

### RESULTANDO:

1.- Por interlocutoria Nº 459 de 10.VIII.2021 el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 23º Turno resolvió: "Desestímase la excepción de prescripción incoada. Notifíquese personalmente a la Defensa y al Ministerio Público. Consentida o ejecutoriada, continúen estos procedimientos en la forma de estilo" (fs. 1.620/1.621).

2.- A su vez, por interlocutoria N° 73 de 15.II.2022 el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1º Turno resolvió: “Confírmase la recurrida. Notifíquese y devuélvase” (fs. 1.654/1.665 vta.).

3.- A fs. 1.670/1.676 la Defensa de Alexis Grajales interpuso recurso de casación.

4.- Por providencia N° 151 de 14.III.2022 el ad quem ordenó la elevación de los autos para ante la Corporación (fs. 1.677).

### **CONSIDERANDO:**

1.- La Suprema Corte de Justicia declarará inadmisibile el recurso de casación interpuesto.

2.- En efecto, la sentencia impugnada no es definitiva, ni interlocutoria con fuerza de definitiva no pone fin al proceso ni impide su continuación.

3.- En tal sentido, el art. 269 del Código del Proceso Penal establece: “*Procede el recurso de casación por infracción de la Ley en el fondo o en la forma, contra todas las sentencias dictadas en la segunda instancia, así como las resoluciones de segunda instancia que pongan fin a la acción penal o hagan imposible su continuación*”.

Respecto al alcance de esta disposición, ha expresado autorizada opinión: Atendiendo a la realidad jurisprudencial e interpretando el artículo 269 del C.P.P., entendemos que existen sólo dos tipos de sentencias, respecto de las cuales se puede interponer este recurso. Ellas son: a) las sentencias definitivas –sean condenatorias o absolutorias-; b) las sentencia interlocutorias, con fuerza de definitivas, en cuanto pongan fin a la acción penal o hagan imposible su continuación. Ergo, no pueden ser revisadas en casación, la mayor parte de las sentencias interlocutorias –que son las que resuelven sobre determinado artículo o incidente- sino sólo cuando esa sentencia interlocutoria, ponga fin a la acción penal o impida la prosecución del proceso (PREZA RESTUCCIA, Dardo, “El Proceso Penal Uruguayo”, F.C.U., pág. 67; citado en Sentencia SCJ N° 572/2017).

Asimismo, se señala desde la doctrina que cuando la ley refiere a las “*resoluciones de segunda instancia que pongan fin a la acción penal o hagan imposible su continuación*”, alude inequívocamente a las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas que impidan continuar con el proceso (Cfme. JARDÍ ABELLA, Martha: “Los recursos” en AA. VV.: “Curso sobre el Código del Proceso Penal”, IUDP, FCU, Montevideo, s/f, pág. 375; citados en Sentencias SCJ N° 1.620/2014 y 2.224/2018).

Como ha dicho la Corporación en Sentencia N° 2.997/2018, entre otras: “*La única interpretación que cabe realizar respecto de la expresión contenida en el artículo 269 inciso 1 del Código del Proceso Penal, referida a aquellas sentencias “(...) que pongan fin a la acción penal o hagan imposible su continuación”, es que la ley tiene en cuenta el contenido concreto y la función de la decisión y no la potencialidad o posibilidad ínsita.*”

*De haberse considerado la mera posibilidad, la expresión de la ley hubiera sido "que puedan poner fin" y no la contenida en la norma en análisis, expresión clara y categórica que limita la casación a las sentencias que, por su función y efectos, le ponen fin al proceso".*

4.- En la especie, la sentencia interlocutoria impugnada: i) no pone fin a la acción penal; y ii) no hace imposible la prosecución del proceso.

En consecuencia, la interlocutoria impugnada no impide la prosecución del proceso, por lo que resulta inadmisibile la interposición a su respecto del recurso de casación.

Por lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia

**RESUELVE:**

**DECLÁRASE INADMISIBLE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO.**

**Y DEVUÉLVANSE.**